

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 21 de julio de 2020 paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLETO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-00164
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA**
-COOPROCAL-
DEMANDADOS: **JESÚS ANTONIO SALAZAR LÓPEZ**
PEDRO NEL QUINTERO BEDOYA

La **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA "COOPROCAL"**, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Leonidas Londoño Granada, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores **JESÚS ANTONIO SALAZAR LÓPEZ y PEDRO NEL QUINTERO BEDOYA**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en el Municipio de Filadelfia, Caldas, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra.

Como documento base de la acción aportó el pagaré 18187 por valor de \$12.571.107, suscrita por los demandados a la orden de la entidad demandante, fechado el 07 de febrero de 2019, para ser cancelado el 07 de noviembre de 2019, fijándose intereses sin especificar la tasa.

Aduce el apoderado como causal para impetrar la acción, la mora en el pago de la respectiva obligación y los intereses moratorios desde el 08 de noviembre de 2019. Por tanto pretende el pago de la totalidad del capital y los intereses moratorios a partir del día 8 de noviembre de 2019.

De cara al asunto se evidencia que la demanda fue presentada en legal forma; reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, se libraré el mandamiento de pago solicitado por el capital solicitado y por los intereses de mora que se liquidarán desde el 08 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, aunque en la demanda se informó que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, y fue interpuesta con anterioridad a la declaratoria de emergencia; teniendo en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país, se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual, tanto así que el artículo 8º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a las notificaciones personales *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”* se requerirá a la parte activa para que antes de proceder con la notificación personal en sentido estricto, se obtenga la dirección de correo electrónico de los demandados y se informe al despacho, para lo cual entre otros, se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, para que de esta forma se pueda surtir la notificación personal, pues la otra, requeriría adicionalmente para que pueda efectuarse la asignación de una cita previa por parte del juzgado para materializarse.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA “COOPROCAL”**, representada legalmente por el señor Leonidas Londoño Granada, contra los señores **JESÚS ANTONIO SALAZAR LÓPEZ y PEDRO NEL QUINTERO BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$12.571.107.00)**, como capital insoluto.
- b)** Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral a), liquidados desde el día ocho (8) de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y requerirla para que cancele la obligación en el término de cinco (05) días o proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro del término de diez (10) días, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte activa para que antes de proceder con la notificación personal en sentido estricto, se obtenga la dirección de correo electrónico de los demandados y se informe al despacho, para lo cual entre otros, se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, para que de esta forma se pueda surtir la notificación personal, pues la otra, requeriría adicionalmente para que pueda efectuarse la asignación de una cita previa por parte del juzgado para materializarse.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ROGELIO GARCÍA GRAJALES**, con **T.P. 295.337** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**

